



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-15-2020-II DERIVADO
DEL DIVERSO CT-VT/A-47-2020**

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de abril de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000085420**, requiriendo:

“- Número de vehículos con que ha contado la institución en el período de enero de 2018 a fecha presente (en el caso. De TEPJF) incluyendo Sala Superior y Salas Regionales) marca, tipo, modelo, placa o número de serie, kilometraje, asignatario, área usuaria, razón social de la automotriz a la que se realizó la compra, fecha de compra, número de factura y monto factura. (formato xls)

- Consumo promedio mensual de combustible de cada unos de los vehículos solicitados en el punto anterior (formato xls), así como documentación que avale, es decir, documentación que contenga firma de los servidores públicos usuarios o responsable de área usuaria, referente al consumo de combustible de los vehículos que han estado vigentes en el período de enero de 2018 a fecha presente (formato pdf).

- Reporte (formato xls) de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso, documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro (formato pdf).

-documentación referente a los últimos 3 procesos de adquisición de vehículos, así como la requisición o petición por escrito del área solicitante, (formato pdf).”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Resolución del expediente CT-VT/A-47-2020. En la sesión del diecinueve de agosto del año en curso, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual derivo el cumplimiento CT-CUM/A-15-2020, en el sentido siguiente:

“(…)3. Requerimiento de información.

En relación con el punto 2, la Dirección General de Recursos Materiales proporcionó un listado del consumo mensual de gasolina de los años 2018 y 2019. No obstante, es importante señalar que no se proporcionó información respecto del año 2020, por lo cual, falta proporcionar dicha información.

Respecto de la documentación que avala el consumo de gasolina se informa que la información está físicamente en las instalaciones de este Alto Tribunal y cuyo acceso es restringido con base en los Acuerdos Generales Número 7/2020 y 8/2020.

Al respecto, este Comité advierte que, al momento de resolver el presente asunto, la regulación que utiliza la Dirección General de Recursos Materiales para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información no está vigente, toda vez que se emitió el Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), el cual prevé que los titulares de los órganos y áreas designarán a los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial.

Situación que incluso lo advirtió la Unidad General de Transparencia, en su requerimiento girado a la instancia vinculada por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1702/2020.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado posea todos los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre el requerimiento formulado en el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1702/2020 y haga saber su respuesta tanto al Comité como a la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

(…)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales que atienda las determinaciones del considerando II.3 de esta resolución.”*

TERCERO. Resolución del expediente de cumplimiento CT-CUM/A-15-2020. En la sesión del cuatro de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“II.1. Información proporcionada.

En atención al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia, mediante oficio DGRM/ 1278 /2020 de trece de octubre del presente año, la Dirección General de Recursos Materiales remitió un listado de los consumo de gasolina promedio mensual de cada área en 2020, haciendo la aclaración de que, con la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración XI/2019, se modificaron las políticas de asignación de vehículos y, por ende, la asignación de gasolina, la dotación de combustible se realiza conforme al cilindraje del motor del vehículo; además que, de conformidad con el Acuerdo General de referencia y el procedimiento de contratación consolidado con el Consejo de la Judicatura Federal, la asignación para el suministro de combustible se realiza mediante tarjetas electrónicas, cuya dispersión automática a través de sistema, y únicamente de forma excepcional con vales, por lo que, los montos reportados de 2020, podrían no ser comparables con los montos anteriormente reportados para 2018 y 2019.

Es así que, con dicha información y la previamente proporcionada con mediante oficio DGRM/705/2020 de veintiocho de mayo del año en curso, referido en párrafos precedentes, al que se acompañó el listado del consumo promedio de gasolina mensual por área de 2018 y 2019, se tiene por satisfecha la solicitud de manera parcial por lo que hace a lo solicitado en el punto 2, por lo tanto, se instruye a la Unidad General que comunique la información al solicitante.

II.2. Requerimiento de información.

En relación con los comprobantes de consumo de combustible de los años 2018, 2019 y 2020, la instancia vinculada reitera la imposibilidad para atender la solicitud, puesto que, en términos del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19) y la Guía de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Operación sobre el particular, se tiene presente que los titulares de los órganos y áreas determinarán el número de las y los servidores públicos que desempeñarán las funciones de manera presencial durante la emergencia sanitaria; en ese sentido, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Operación y Servicios que tiene bajo resguardo la información solicitada desempeñan funciones de manera presencial, particularmente de ventanilla única y sanitización del parque vehicular conforme a las directrices de los anexos XV y XIX de la referida Guía, por lo que la Dirección General vinculada cuenta con personal limitado para atender la solicitud.

Conforme a lo expuesto, en similar sentido a como se ha pronunciado este Comité de Transparencia en el expediente CT-VTJ-13-2020, por ser este el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1° dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7 refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, se estima necesario hacer un análisis de las circunstancias en que se sustenta la imposibilidad para atender la solicitud que refiere el área vinculada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), ha implementado diversas medidas sanitarias en el Acuerdo General de Administración II/2020, así como en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria durante la emergencia generada por el virus SARS-CO2 (COVID-19), siendo que, si bien el artículo octavo del acuerdo en cita, estableció que con base en las medidas de prevención y sana distancia en las oficinas y espacios de trabajo de este Alto Tribunal, los titulares de los órganos y áreas determinarán el número de las y los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial durante la emergencia sanitaria, también lo es que, en el considerando sexto de dicho ordenamiento legal, se precisó que incluso la suspensión decretada en su momento de plazos y términos, no significó la interrupción de las actividades de los órganos y áreas administrativas, por lo que, las medidas de emergencia sanitaria de referencia tampoco implicarían justificación razonable para negar el acceso a la información solicitada, tal como se establece en el artículo décimo de dicho Acuerdo General .

Máxime si, por Acuerdo 14/2020 de veintiocho de julio de este año, el Pleno de este Alto Tribunal determinó la reanudación de plazos, tomando en consideración que, si bien la pandemia subsiste como un peligro para la salud, también lo es que, resulto necesario el reinicio de actividades, mediante la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el entendido de que, se requiere adoptar medidas que permitan hacer frente a los riesgos sanitarios derivados de esta reactivación, como las indicadas en el párrafo inmediato anterior, con el objeto de establecer un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID 19, sin que ello implique un demérito en la eficacia, eficiencia, calidad y profesionalismo en el desempeño del área respectiva.

Es así que, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero del multirreferido Acuerdo General, de conformidad con el cual, los servidores públicos tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y, no obstante que efectivamente en el anexo XV del “uso y desinfección de vehículos oficiales” de la Guía Operativa en comento dispone que la Dirección General de Recursos Materiales es responsable de esa actividad, también lo es que, a efecto de que este órgano colegiado cuenta con elementos suficiente para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere, por conducto de la Secretaría Técnica, a la Dirección General de Recursos Materiales para que, en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, presente un informe en el que proponga una fecha o fechas para la entrega de la información requerida, cuyo plan concilie sus cargas normales de trabajo, los servidores públicos que pueden asistir a las instalaciones y las medidas sanitarias que describe el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información respecto a lo solicitado en el punto 2, de conformidad con lo determinado en el apartado II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en el apartado II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la presente resolución.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por comunicación electrónica de seis de noviembre del año en curso, hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita.

QUINTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico **DGRM/1487/2020**, remitido el trece de noviembre de dos mil veinte a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia, la Dirección General de Recursos Materiales señaló lo siguiente:

“(...) Sobre el particular, esta Dirección General inició los esfuerzos para cuantificar el volumen de la información contenida en las bitácoras. Se identificaron un total de 58 carpetas conteniendo la documentación comprobatoria del consumo de gasolina. Si bien, éstas son de una capacidad estándar de 400 hojas, será necesario realizar la digitalización de cada una de las carpetas a fin de conocer el número exacto de páginas.

Conforme a las cargas de trabajo de la Dirección de Operación y Servicios, los servidores públicos que pueden asistir a las instalaciones y las medidas sanitarias establecidas en el Acuerdo General antes referido, se estima poder digitalizar 5 (cinco) carpetas semanalmente. De esta forma, se propone una duración de 12 semanas en el proceso de digitalización, iniciando el lunes 23 de noviembre de 2020.

Asimismo, se señala que, dentro de las bitácoras, se identificaron aquellas correspondientes a vehículos para el servicio de ministros, en las cuales se encuentran datos que se clasifican como reservados tales como versión, modelo y número de placas. Lo anterior, debido a que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de los señores ministros que hacen uso de dichos vehículos y obstruiría la prevención de un ilícito penal. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por tal motivo, será necesario calcular el costo de reproducción de la versión pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*En términos de lo establecido por el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite como **Anexo 1** al presente oficio, veinte hojas de las bitácoras correspondientes a marzo de 2020.
(...)"*

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-15-2020-II** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-47-2020 y CT-CUM/A-15-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del primer cumplimiento del expediente CT-CUM/A-15-2020, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales para que informara sobre el tiempo y fecha en el que será proporcionada la información relativa a los comprobantes de consumo de gasolina de 2018, 2019 y 2020, así como las circunstancias que lo justifiquen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Director General de Recursos Materiales indica que la dirección general a su cargo inició los esfuerzos para cuantificar el volumen de la información solicitada que está contenida en 58 bitácoras o carpetas, cuya capacidad estándar es de cuatrocientas hojas, por lo que será necesario realizar la digitalización de cada documento comprobatorio a fin de conocer el número exacto de páginas.

En ese sentido, considerando las cargas de trabajo de la Dirección de Operación y Servicios, los servidores públicos que pueden asistir a las instalaciones y las medidas sanitarias establecidas en el Acuerdo General de Administración II/2020, se estima que pueden digitalizarse 5 carpetas o bitácoras semanalmente, por lo que se propone que el proceso de digitalización del contenido de las bitácoras o carpetas sea de 12 semanas, iniciando el lunes 23 de noviembre de 2020.

En las bitácoras o carpetas, se localizaron los comprobantes del consumo de gasolina de vehículos para el servicio de los Ministros que contienen la versión, modelo y número de placas, información que es **reservada**. Lo anterior, debido a que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de los señores ministros que hacen uso de dichos vehículos y obstruiría la prevención de un ilícito penal, en términos del artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y sus homólogos de la Ley Federal. Por lo que, respecto de esta información resulta necesario elaborar la versión pública y cuantificar el costo de reproducción respectivo.

No obstante ello, se pone a disposición del solicitante la versión pública de las primeras hojas de los comprobantes de consumo de gasolina correspondiente al mes de marzo de 2020 de manera gratuita, en términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Considerando las circunstancias particulares para localizar la información y que este Comité de Transparencia es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa y en procedimientos sencillos, se estima que es viable el esquema de entrega de la información de la Dirección General de Recursos Materiales.

En ese sentido, se **instruye** a la Dirección General de Recursos Materiales que ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad General, la información que digitalice conforme al esquema propuesto (5 carpetas por semana).

Con la precisión de que, en los casos en que resulte necesario elaborar la versión pública de la información, previo a ello, se deberá informar el costo de reproducción al solicitante, por conducto de la Unidad General, para que realice el pago respectivo. La versión pública deberá cumplir con los parámetros de clasificación que se determinan en esta resolución.

Sobre este tema, la Dirección General de Recursos Materiales informa que, respecto de los comprobantes de gastos de gasolina de los vehículos al servicio de los Ministros tiene información **reservada**, particularmente, la versión, modelo y número de placas, con fundamento en artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y sus homólogos de la Ley Federal. Lo anterior, puesto que la divulgación de esa información pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito.

Al respecto, este Comité estima que en el caso se actualizan las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General referido y no la fracción VII, por las siguientes razones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de los vehículos para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2020-II

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que contienen los comprobantes de gastos de gasolina, en concreto, la versión, el modelo y el número de placas. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por las instancias vinculadas, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos en comento** supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

² **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

Bajo estas consideraciones, se **instruye** a la Dirección General de Recursos Materiales que, respecto de la versión pública de los comprobantes de gastos de gasolina de marzo de 2020, modifique las razones de la reserva de la información y la ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad General, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Materiales que atienda las determinaciones de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2020-II

TERCERO. Se confirma la reserva de la información en términos de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2020-II

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión extraordinaria del veinticinco de noviembre de dos mil veinte.”